



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°021

Radicación. 44-001-31-05-001-2018-00121-02. Proceso Ordinario Laboral. MARTHA CECILIA GUARÍN MEJÍA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con los recursos de apelación, respecto al fallo adiado 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Martha Cecilia Guarín Mejía promovió demanda ordinaria laboral en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado. Aduciendo, que con dicha entidad sostuvo un vínculo laboral a través de varios contratos a término fijo, para ejercer como asesora jurídica en la ciudad de Riohacha, iniciando sus labores el 13 de enero de 2009 y culminando el último el 31 de diciembre de 2015. Agrega que como contraprestación a los servicios profesionales prestados, pacto con la demandada, por concepto de salario, la suma de \$2348.115 en 2009; para los años 2010 y 2011, la suma de \$2.443.000; para el año 2012, la suma de \$2.613.000, para los años 2013 y 2014, la suma de \$2.884.000 y para el año 2015, la suma de \$3.502.734, cumpliendo sus funciones en el horario de ocho (8) horas que iban de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm. También afirma que la finalización de su contrato se dio sin justa causa y

de manera unilateral, adeudando a ese momento primas de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, salarios, vacaciones, que se declare la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 y por último que se le sancione teniendo en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2. LA SENTENCIA RECURRIDA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que entre la señora Martha Cecilia Guarín Mejía y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de “Caprecom Liquidado”, existió un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad sobre las formas desde el 13 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015, y por ende ostentó la calidad de trabajador oficial por dicho interregno; **CONDENÓ** a la demandada pagar las sumas por conceptos de salario de octubre a diciembre de 2015: \$10.508.202, auxilio de cesantías: \$2.257.317, intereses de cesantías \$1.260.011, indemnización por despido injusto: \$3.152.439, indemnización moratoria la suma de \$126.757 diarios a partir del 01 de abril de 2016 hasta el 27 de enero de 2017 (último día de liquidación de la empresa), lo que arroja un valor de \$35.337.371; **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones y condenó en costas y agencias en derecho a la demandada y por último, **CONDENÓ** en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada expuso lo siguiente:

“(…) En mi calidad de apoderado de Caprecom dentro de la oportunidad procesal manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia aquí proferida y notificada durante esta audiencia el cual procedo a sustentar en debida forma bajo los siguientes criterios:

La sustentación del recurso de apelación la voy a realizar bajo dos aspectos que quiero que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha en su especialidad laboral, analice el contenido de la sentencia y de los puntos que consideramos que el despacho de primera instancia no analizó y sobre ello no realizó ninguna manifestación, siendo que dentro del proceso quedaron unas partes probadas; entonces el primer aspecto que quiero analizar, que quiero sustentar, que quiero que el tribunal analice es sobre los argumentos que tuvo el despacho para la declaratoria del contrato realidad y en un segundo aspecto me referiré a las condenas realizadas por concepto de prestaciones sociales e indemnización.

El primer aspecto que son los argumentos de la declaratoria del contrato realidad quisiera que el tribunal superior analizara que el despacho no dejó claro ni estando probado que la demandante durante el tiempo que le prestó sus servicios a Caprecom como entidad prestadora del servicio lo hizo bajo un contrato de prestación de servicios cuyo objeto contractual era de abogado, para las entidades públicas existe una diferencia de lo que es la prestación del servicio como abogados, uno el abogado interno y otro el abogado externo, el abogado interno es aquel que es contratado para desarrollar funciones muy pequeñas con relación a defensa judicial de la entidad, esos abogados permanecen por lo general dentro de la entidad, mientras que el abogado externo como en el caso de la demandante doctora Martha Guarín, somos contratados para ejercer la defensa judicial y no tenemos ninguna presencia en la entidad más allá de la consulta de los expedientes cuando se nos asignan unos procesos judiciales la publicación, la actualización y presentación de soportes la realizamos de una manera independiente de la entidad donde prestamos el servicio, un ejemplo el día de hoy yo como contratista por prestación de servicios abogado externo de varias entidades me encuentro realizando los aplicativos, su actualización directamente desde mi oficina no tengo que trasladarme hasta las dependencias de ellos de las entidades para las cuales presto mis servicios, entonces son situaciones muy pequeñas pero que grandes en el término procesal como pruebas dentro de este proceso no fueron analizadas y son circunstancias muy pequeñas que cambian totalmente el sentido y el fundamento de la decisión y fueron circunstancias pequeñas pero muy grandes en el proceso que ya la corte en su especialidad laboral ya se ha pronunciado reiteradamente y a lo largo del año pasado este tipo de procesos bajo estas mínimas circunstancias las hemos tenido y todos los despachos judiciales han seguido la misma línea que ha planteado la Corte Suprema de Justicia cuando quien demanda es un contratista por prestación de servicios abogado externo, situación que en el presente proceso no sucedió y el despacho se alejó de la posición de la Corte Suprema de Justicia y no justificó o no manifestó del porque se alejó, el no manifiesto que se alejó de la posición de la Corte Suprema de Justicia me estoy refiriendo entonces a que no se tuvieron en cuenta que durante el proceso la presunción del artículo 20 del decreto 2127 del 45 para este caso particular no me refiero

a la cantidad de procesos que sobre el mismo tema ha tenido Caprecom en su contra es sobre este, esa presunción quedó derruida y esto esta soportado en la sentencia 3709 del 2020 con el magistrado ponente Rodríguez Jiménez donde se manifiesta “ que el profesional, el tribunal también finja su profesión liberal y en el ejercicio laboral de la profesión que tienen los abogados, médicos, contadores en este caso la de la demandante en el proceso se pudo concluir que:

Primero, una labor diferente a la defensa jurídica y es que tener en cuenta la parte demandante cuando la absolvió en interrogatorio de parte confesó que prestó sus servicios como abogada externa fue un análisis que el despacho no realizó los abogados externos no cumplimos con horarios, los abogados externos no hacemos presencia, tengo 16 17 años y nunca he cumplido un horario en una entidad, cumplir un horario como abogado externo, el tiempo que requieren las audiencias no puede ser tenido como subordinación eso es propio del ejercicio de profesión liberal la actualización y la información de las plataformas es una información tan reservada y su trámite no puede ser tomado como un acto de subordinación no hay exclusividad por la cantidad de procesos porque no hace parte de los contratos, tampoco la ... de sustituir a otros abogados en los negocios que podía llevar como abogada para justificar que por la cantidad de procesos que manejaba la entidad no podía ejercer su profesión; no sustituir es una facultad de la parte no del abogado, llevar documentos a la plataforma es una autonomía es una coordinación de actividad y eso no es subordinación, las entidades están en su derecho de solicitar informes para hacer seguimientos a actividades contratadas, eso no significa subordinación, utilizar papelería y locaciones tampoco significa subordinación, esto no es determinante y eso también está sustentado en la sentencia SL809 del 2013 de la Corte Suprema de Justicia siendo el magistrado ponente el doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz lo que hicieron fue derruir la presunción de la subordinación, es decir que quedó demostrado que la labor desarrollada por la demandante, lo que tenía era una independencia y autonomía y existía inconvenientes entre los testimonios y los documentos de la demandante y en el interrogatorio de parte; en los alegatos de conclusión que fueron expuestos en este proceso se amplió y se explicó claramente la diferencia entre lo que es un abogado externo y un abogado interno, reitero, los abogados internos óigase bien, no van a audiencias, los abogados internos desarrollan actividades pequeñas frente a los abogados externos, actividades pequeñas como proyectar contestaciones de acciones de tutela, proyectar memoriales pero una contestación de una demanda, la interposición de un recurso eso es propio de un abogado externo, no desarrollamos no cumplimos los mismos elementos en el desarrollo.

Si se quiere hablar que recibía ordenes en el proceso con la recepción del testimonio y los audios así lo revelaran, no hubo ningún testigo que manifestara específicamente cuales eran esas órdenes, solamente las dijo,

solamente dijo que recibía ordenes pero a que ordenes se refería, eso no lo dijeron sin embargo el despacho le dio validez solamente a esa afirmación; y entonces estos argumentos los quiero sustentar desde la línea jurisprudencial que ha mantenido la corte suprema de justicia y los demás despachos judiciales la han mantenido pero de todos modos yo lo tuve en cuenta porque veo que el despacho se alejó de esa línea entonces me refiero a la sentencia SL3709 del 2020 con ponencia del magistrado Yoni Francisco Rodríguez Jiménez quien señaló “el tribunal también fijó su posición en el carácter liberal de la profesión de la actora la cual permite que se puede desarrollar con contrato de prestación de servicios como el que aquí se pactó, esa inferencia es lógica pero no excluye la posibilidad de que ejerza la profesión liberal de abogado, puede estar vinculado mediante contrato de trabajo bien sea en el sector público o en el privado, así mismo el que ejerza una profesión liberal no está excluido del beneficio probatorio en cuestión tal como lo explicó la corte constitucional en sentencia C 6651198 al declarar la inexequibilidad del inciso segundo del artículo 2 de la ley 50 del 90 norma que .. Trabajadores oficiales cobija materialmente la misma presunción a favor de quien la alega y la existencia de un vínculo subordinado en este caso el tribunal” bajo este pronunciamiento de la corte suprema de justicia y material probatorio analizado podemos concluir que la demandante ha realizado una labor diferente a la de abogado interno.

Entonces ese orden de ideas manifiesto y le pido al señor juez y a los señores magistrados del tribunal superior de Riohacha que también se analice la sentencia SL 809 del 2013 del magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz quien señaló “no determina el carácter reservado de la subordinación la simple entrega de equipos o materiales o materiales de oficina, papelería y locaciones a la contratista para cumplir con los términos del contrato como ... en que nada distinto puede derivarse de ellos, que la disposición por la parte de la contratante de elementos en beneficio de la mejor realización del cumplimiento del objeto estipulado” entonces señor juez indiscutiblemente por el hecho de que se haya suministrado eso no encierra o no es determinante de una subordinación era para desarrollar la labor, contestar la demanda, un acceso directo frente a los documentos que estaban en las oficinas de Caprecom, han sido argumentos que tiene la corte suprema de justicia para las profesiones liberales de abogados que se contratan de prestación de servicios en los cuales se ha señalado claramente que ahí no se desarrolla el contrato de prestación de servicios; eso lo que va con el primer punto que solicito se revise ...

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto sobre las condenas y es claro entonces que independientemente de la interposición del recurso de apelación el despacho asegura la naturaleza jurídica de la entidad administrada por la previsora al realizar de manera oficiosa el estudio de la sentencia bajo la figura de la consulta solicito al tribunal superior se

realice cada una de las condenas que fueron impuestas máximo si se tienen en cuenta que al derruirse o al dejar sin efectos la declaratoria de un contrato realidad lo accesorio que fueron las condenas impuestas dejan de existir o dejar de tenerse en cuenta; ahora en cuanto a la sanción moratoria es un aspecto que quisiera también se analizara bajo el siguiente contexto, el despacho analizó y tuvo en cuenta que para imponer esta sanción moratoria se fue directamente bajo la línea de un tribunal, de su superior, siguiendo entonces esa línea yo sustenté este aspecto de manifestar también que los tribunales en otros despachos judiciales han atendido para el caso de las demandas del contrato de prestación de servicios a nombre de Caprecom ya la línea que se está desarrollando y en este caso me voy a referir al tribunal superior de santa marta con ponencia del magistrado Roberto ... pacheco dentro del proceso seguido por Clímaco Meriño Martínez contra Caprecom proceso 161 del 2018 "(...) encuentre la sala que la demandada en el despliegue de su defensa pudo dar cuenta de la buena fe pues tenía la convicción que entre las partes existía un contrato de prestación de servicios inicialmente aceptado por la parte accionante razón por la cual no cancelaban las respectivas prestaciones sociales siendo ello suficiente para exonerar a la accionada del pago de la indemnización por lo que se revocara la condena por este concepto y en su lugar se absolverá a la indemnización moratoria, esta es una posición que ya todos los tribunales superiores de los distritos de Colombia la viene asumiendo con relación a los fallos que se han pronunciado por parte de la corte suprema de justicia en las demandas de contratos de prestación de servicios.

Otro aspecto a lo que se ... por el no pago de cesantías ahí hay que tener en cuenta que si se impone una sanción esta debe operar bajo cierto aspecto y es claro que la sanción de esto sería porque desde el momento en que nace la obligación por ese incumplimiento lo manifestado por el despacho pero para estos casos durante la existencia de la relación laboral se actuó bajo los parámetros de la ley 80 del 93 que establecía que no generaba prestaciones sociales, por lo tanto al no existir antes del inicio del proceso (...) por la parte demandada Caprecom estaba actuando desde su conocimiento y una vez efectuada la sentencia es a raíz de la sentencia que nace la obligación, porque es a raíz de la sentencia que se hace un cambio de naturaleza del contrato del de prestación de servicios a el contrato de trabajo cuando el señor juez lo declara, antes no existía una relación laboral que sirviera de soporte para que analizara la imposición de la condena. Entonces en esos aspectos he sustentado en dos puntos esenciales el recurso de apelación aquí interpuesto para que la señora juez con el debido respeto proceda a su concepción por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal y en debida forma y en sede de instancia solicito a los honorables magistrados del tribunal superior de Riohacha en su especialidad civil familia laboral proceda a la revocatoria total de la sentencia de primera instancia proferida por el a-quo teniendo en cuenta el material probatorio desarrollado y la calidad de abogada

externa de la parte demandante y la sustentación en dos aspectos realizados en el recurso de apelación.(...)”

Por su parte, el apoderado de la demandante sustentó su recurso de la siguiente manera:

“(...) Su señoría, en calidad de apoderado de la parte actora me permito interponer recurso de apelación ante el inmediato superior en forma parcial con la decisión que despacho acabo de proferir, decisión del despacho que es motivo de inconformidad haberse concedido las cesantías única y exclusivamente por el año 2015 en cuantía de \$2.257.000.

En el hecho vigésimo de la demanda, manifesté que la caja de previsión social de comunicaciones, antes, hoy patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom en calidad de sucesor procesal aun le está negando a mi poderdante la señora Martha Cecilia Guarín el valor correspondiente a las cesantías durante el periodo laboral.

De las peticiones, pedir que como consecuencia de lo anterior se declare que la entidad con razón social caja de previsión social de comunicaciones liquidada, antes, hoy patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom en calidad de sucesor procesal debe reconocer y pagar a mi poderdante Martha Cecilia Guarín Mejía la suma de \$24.402.380 por concepto de cesantías durante el periodo laboral como se comprenderá la demanda fue presentada el 14 de junio del año 2018 lo que quiere decir que las acreencias por concepto de cesantía no estaban prescritas porque estas prescriben 3 años después de haber laborado el trabajador, diferentes a la prima de servicios, vacaciones, salarios que van prescribiendo si no se reclaman oportunamente.

Como se probó en el proceso la señora Martha Guarín ingresó a trabajar el 13 de enero de 2019 y fue despedida el 31 de diciembre de 2015 lo que se quiere decir lo que quiere decir es que las cesantías se deben... de buena fe fue liquidada en la causa.

Los anteriores son los argumentos con la esperanza de que puedan tener estos ante el despacho al momento de proferir la decisión definitiva y con la cual en forma breve es sustentado el recurso de apelación en forma parcial ... el 13 de enero de 2019 y fue despedida el 31 de diciembre de 2015 y que la demanda fue presentada el 14 de junio de 2018 y que las cesantías diferente a las demás acreencias pretendidas prescriben tres años de haber laborado el trabajador, principio que jamás se debe aplicar a las cesantías(...)”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto adiado 20 de enero de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta y en conjunto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por los apelantes con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

En el presente, corresponde a la Sala dilucidar: a) si la demandante fungió como trabajador oficial de Caprecom en virtud del principio primacía de la realidad sobre las formas, o por el contrario, se desempeñó como contratista según los documentos que para tal efecto suscribieron las partes.

a) Calidad de empleado oficial:

El marco normativo que define el régimen de los empleados públicos y trabajadores oficiales es el Decreto 3135 de 1968, el cual en su artículo 5 reza: “ (...) *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos*

Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos(...)”(subrayado fuera del texto). En el caso *sub-judice*, el PAR CAPRECOM fue una empresa industrial y comercial del estado que se liquidó el 28 de diciembre de 2015 a través del Decreto 2519 y posteriormente, a través de un contrato de fiducia en favor de Fiduciaria La Previsora S.A., se constituyó el patrimonio autónomo de remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO; por esto se entiende que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Es así, que las labores desarrolladas por la señora MARTHA GUARÍN MEJÍA no encuadran en las denominadas de dirección y confianza, de donde surge que las normas aplicables al asunto de debate son las relativas al contrato individual de trabajo, para quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales, atributo que tenía el aquí demandante.

b) Contrato de Trabajo:

Uno de los principales reparos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente, es lo referente al vínculo laboral entre su representada y la señora MARTHA GUARÍN MEJÍA, pues aduce entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios¹, en los cuales se negó su naturaleza de relación laboral. Al respecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó

¹ Folios 15 al 38 del cuaderno primera instancia.

de manera independiente y autónoma. Como se conoce, la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante, que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el caso bajo examen, se observa que las señoras PATZY FIGUEROA MEJÍA, ERIC TEJADA ORTEGA y LURIS MELO PEÑA, y el señor EMMANUEL AREVALO en sus declaraciones dejaron claro las funciones, extremos temporales, horario de trabajo, superior jerárquico, tiempo y lugar en donde se dieron los hechos y salario devengado en el transcurso de la relación laboral de la señora MARTHA GUARÍN con la demandada, además, valorando las pruebas documentales obrantes en el expediente, revelan la prestación personal del extrabajador, es decir, se da total credibilidad a sus afirmaciones y por ello, contrario a la esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, si se encuentra probado el elemento de subordinación.

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado aclara que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 de la Carta Magna es privilegiar la protección del trabajador, amparo que se configura con la revisión

extensa que realiza el Juez laboral de los elementos esenciales de toda relación laboral. Por ello, la funcionaria de primer grado encontró acertadamente todos los elementos indispensables del contrato de trabajo consagrados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, cuando señaló que se demostró por parte de la actora la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración pactada. Elementos que fueron fundamentados, así como las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, además, durante todo el tiempo que duro el vínculo laboral no variaron de manera considerable las tareas asignadas al demandante, las cuales obedecían a labores misionales de la entidad o no eran de carácter ocasional, por ello se determina sin lugar a equívocos que existió una relación de carácter laboral entre la señora MARTHA GUARÍN MEJÍA y el Patrimonio Autónomo De Remantes De Caprecom Liquidado. Por estas razones, no es acogida en esta instancia lo planteado por el recurrente, pues su planteamiento difiere con el principio Constitucional *realidad sobre la forma*, reiterando esta Colegiatura que, aunque se le coloque otra denominación al vínculo que une a ambos extremos de una relación entre un empleador y un trabajador, siempre que se demuestren los elementos esenciales antes mencionados, nos encontraremos frente un contrato de carácter laboral.

Al respecto, en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia SL980-2020, reitera lo esgrimido en sentencia rad. 36506 del 23 de febrero de 2010, así: “ (...)la declaración de existencia de contrato laboral realidad en el vínculo de las partes, debió conducir a derivar la ausencia de buena fe en el comportamiento de la empleadora pues, como lo ha sostenido esta Sala, la contratación reiterada y sistemática de una misma persona bajo el camuflaje de un contrato de prestación de servicios, descarta de plano la presencia de una conducta leal, recta, honesta, y sincera en el dador del laborio respecto de la parte débil de la relación; ninguna importancia tiene el grado de instrucción, la profesión de la demandante, ni su forzado silencio, toda vez que no se aviene con las reglas de la experiencia, ni a una valoración científica de la prueba, que quien acude a una modalidad contractual simulada para dejar de pagar los haberes laborales (...)”. Aplicando lo anterior al problema

jurídico que no convoca, se tiene que la señora MARTHA GUARÍN fue vinculada a través de quince contratos sucesivos de prestación de servicios, comprendidos entre los periodos del 13 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015, existiendo entre la culminación de uno y el inicio del otro, no más de 1, 10 o máximo 30 días de diferencia, con los que realizó una actividad habitual y permanente, por ello los mencionados contratos tuvieron el desarrollo y el alcance de en realidad constituirse en un vínculo eminentemente laboral, brindando al trabajador su condición de trabajador oficial y evidenciando así la mala fe con la que actuó la demandada

c) Indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949:

Otra inconformidad de la parte demandada es lo que atañe a la indemnización por falta de pago, la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia cuando señala que: *“(...) esta Sala de la Corte, de manera reiterada y pacífica, ha expuesto que no resulta procedente la exoneración de la indemnización moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos en desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 80 de 1993 (...) (...) encuentra la Corte que en el caso concreto no existen pruebas ni razones convincentes que justifiquen la conducta del ISS, pues los nueve contratos de prestación de servicios que refiere el ad quem suscribió tal institución con el demandante, no demuestran buena fe, sino la clara intención de la demandada de acudir de manera sistemática a supuestos contratos administrativos de prestación de servicios, como los regulados por la ley 80 de 1993, para ocultar verdaderas relaciones contractuales laborales y burlar el pago de derechos de ellas derivados, establecidos a favor de quienes a la postre son realmente sus trabajadores(...)”*².

Haciendo un análisis minucioso en el caso específico que nos convoca, no le asiste razón en sus argumentos a la parte demandada para exonerarlos del pago de la indemnización moratoria, pues el solo hecho

² Corte Suprema de Justicia SL5218-2021.

de suscribir las partes contratos de prestación de servicios según los lineamientos de la Ley 80 de 1993 no es razón suficiente para derivar de allí un actuar de buena fe. Por lo que solamente debe concederse desde el 01 de abril de 2016 fecha en la cual ya han transcurridos los 90 días de gracia que tenía esta entidad para satisfacer las prestaciones e indemnizaciones del demandante, y hasta el 27 de enero de 2017³ pues hasta esta fecha la Caja de Previsión Social dejó de existir jurídicamente,⁴ es decir, tal y como fue decantado por la Juez en sede de primera instancia.

d) De la consulta:

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad, no obstante, el recurso de alzada ataca la existencia de la relación laboral, lo cual obligó a realizar examen completo de la declaración principal como era la existencia del contrato de trabajo; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en lo referente a la indemnización moratoria impuesta al demandado.

e) De los poderes.

A través de memorial fechado 20 de enero de 2023, el Dr. Pablo Malangón Cajiao, como apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A. que obra como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, manifiesta que otorga poder especial a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC. 1.085.897.821 abogada portadora de la T.P. N°212.712, para que ésta en

³ Corte Suprema de Justicia sentencia 70066 del primero de agosto de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia SL4581-2020.

calidad de representante legal de la empresa DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., asuma la defensa de PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Por otra parte, el abogado Edwin José Flórez Ariza, quien le fue reconocida personería jurídica conforme las facultades del poder visto a folio 205 del plenario, manifiesta que “(...) entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM decidió unilateralmente NO RENOVAR (...) su Contrato de Prestación de Servicios para la vigencia 2023.

Por lo anterior, [el apoderado] a partir de la entrada en vigencia de la vacancia judicial 2023 no ejerce la defensa judicial de esa entidad como tampoco [tiene] conocimiento a quien (sic) le fue asignada tal labor.”

Al respecto, la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aplicando lo anterior al caso concreto, la Sala estima que no puede darse paso a ninguna de las solicitudes en descripción.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC. 1.085.897.821 abogada portadora de la T.P. N°212.712, para actuar en representación de los intereses de PAR CAPRECOM LIQUIDADO tenemos que: i) no fue aceptado el aludido mandato de forma alguna (tácita o expresa), puesto

que la apoderada omitió suscribir el documento donde le es conferido el poder especial para actuar al interior de este proceso. Al correr traslado a las partes para alegar de conclusión, tampoco se pudo apreciar argumentos adicionales en el referido lapso; ii) no fue aportado el registro en cámara de comercio de la S.A.S. DISTIRA EMPRESARIAL, empresa de la cual aduce fungir como representante legal y asumir el mandato que nos ocupa; y iii) no menos importante, no advierte la Sala la trazabilidad exigida en el último inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023; es decir, el poder conferido a las Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico vqueroa@parcaprecom.com.co, cuando el mentado documento debió allegarse a la Secretaria de la Corporación por conducto del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica inscrita en el registro mercantil, que en este caso corresponde al de la Fiduciaria La Previsora S.A, a saber el correo notjudiciales@fiduprevisora.com.co, email registrado en el certificado de cámara de comercio anexo a la solicitud de reconocimiento de personería judicial antes dicha, razones por las cuales no se le reconocerá personería jurídica para actuar en esta instancia.

Ahora bien, en lo que concierne a la renuncia presentada por el Dr. Edwin José Flórez Ariza, ello no tendrá lugar en esta instancia, por cuanto la mentada solicitud no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se tiene en cuenta que, al momento de remitir el escrito de renuncia, el apoderado judicial no adjuntó soporte “(...) de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. No olvida la Sala que su decisión atiende a la culminación de un contrato de prestación de servicios; sin embargo, ello no releva al apoderado del deber contenido en la norma, por lo que sin más comentarios que añadir, su petición será negada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NEGAR en esta instancia la renuncia de poder elevada por el Dr. Edwin José Flórez Ariza, en calidad de apoderado judicial de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR en esta instancia el reconocimiento de personería jurídica respecto la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC. 1.085.897.821 abogada portadora de la T.P. N°212.712, por las razones ampliamente expuestas

QUINTO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d386b79a50e4570cfa957c91f0e9d16319810ec58c7a4f4e0dc88db60d7e70**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>